Trelew, 20 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 6>, <Persona 5> y otro c/ <Persona 3> s/ Escrituración" (Expte N° 732- Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia interlocutoria N° 122/2025: por la demandada <Persona 3>, mediante el ID 2101644 (15/10/2025, 18:57 horas), y por <Persona 4>, mediante el ID 2105269
(17/10/2025, 22:26 horas), ambos concedidos en relación y con efecto suspensivo el 21/10/2025; fundados por la demandada mediante el ID 2118155 y por el <Persona 4> mediante el ID 2119480, cuyos traslados –conferidos el 29/10/2025– fueron contestados por la demandada mediante el ID 2131522 y por el <Persona 1> mediante el ID 2131738.

Asimismo, la <Persona 1>, por derecho propio, mediante el ID 2105271 (17/10/2025, 22:27 horas), y el Sr. <Persona 4>, mediante el ID 2105272 (17/10/2025, 22:30 horas), apelaron los honorarios regulados en la referida sentencia, recursos que fueron concedidos el 21/10/2025 en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4.

Y CONSIDERANDO:

I. a. La resolución recurrida:

En la sentencia interlocutoria N° 122/2025 (09/10/2025), la magistrada de grado resolvió: 1) hacer lugar al planteo de inexistencia de acto jurídico respecto de la presentación suscripta en nombre del citado <Persona 1> en fecha 12/07/2023, CRU005031000000058415-7, teniéndola por no realizada en cuanto a él, sin perjuicio de la subsistencia del trámite respecto de la co-actora <Persona 6>; 2) declarar la nulidad total o parcial, según corresponda, de las presentaciones dictadas como consecuencia de la intervención de <Persona 4> como parte, a saber: i) la de fecha 31/07/2023 que lo tuvo por presentado como parte; ii) el traslado de demanda ordenado a su respecto el 13/09/2023; iii) la presentación ID Nº 1284848 relativa a la acreditación de la <Persona 1> como apoderada de <Persona 4> y su proveído de fecha 06/11/2023; iv) la caución prestada por la citada letrada en carácter de apoderada de <Persona 1> con fecha 01/11/2023; v) parcialmente, el auto de fecha 01/10/2024 por el que se proveyeron las pruebas; y vi) en general, todas aquellas actuaciones que importen o presupongan la intervención del <Persona 1> en la pretensión procesal de escrituración como coactor. Todo ello, con excepción de lo concerniente a la actuación de la coactora <Persona 6> y de lo vinculado a la resolución del incidente por falsedad de firma, que permanecen incólumes; 3) imponer las costas por este incidente en forma solidaria a <Persona 4> y su letrada, <Persona 1>; 4) ordenar que se corra vista digital de la causa al Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción Judicial.

I. b. Recurso de apelación de la parte demandada:

Mediante el ID 2101644 (15/10/2025, 18:57 horas) la demandada, <Persona 3>, interpuso recurso de apelación y lo fundó a través del ID 2118155.

Señala que existió una violación al principio de congruencia al imponer costas al <Persona 4>, luego de que se hayan anulado todas las actuaciones que lo involucran, señalando que resulta violatorio del principio de defensa en juicio.

Indica que le causa agravio la persistencia del trámite respecto de la coactora <Persona 6>. Señala que no puede sostenerse válidamente el acto inicial al estar viciado y, por lo tanto –sostiene– inexistente en su totalidad. Expone que la referida coactora debió verificar si la firma de su esposo era autentica, lo que –asegura– le causa un agravio por ser imposible convalidar la firma en el futuro en este expediente.

En tercer lugar, cuestiona que no se haya dado tratamiento de la reconvención por reivindicación planteada por su parte.

Seguidamente, afirma que existió una inadecuada valoración del vicio de falsedad como causal de nulidad total ya que debió considerarse el escrito inicial inexistente jurídicamente en su totalidad .

A continuación, pone en duda la legitimación activa de la Sra. <Persona 6>, reitera la reconvención planteada, solicita se ordene pericial caligráfica sobre las firmas de la Sra. <Persona 6> y la de la <Persona 1> y se corra vista al Ministerio Público Fiscal por la conducta procesal de la <Persona 1>.

Finalmente, insiste en que el recurso interpuesto por la <Persona 1> debe ser tramitado con efecto devolutivo y que se dé vista al C, a fin de que tome intervención respecto de la <Persona 1>.

Al contestar el traslado el <Persona 4>, mediante el ID 2131738, señala que la expresión de agravios no configura una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.

Expone que el planteo de la demandada en materia de costas y honorarios debe ser analizado a la luz de la ley XIII- N° 4 y el art. 68 del CPCC y no como una cuestión genérica de congruencia o validez de la participación procesal. Indica que debe rechazarse por haber precluido el plazo para que la demandada interponga la apelación por honorarios regulados.

Asimismo, sostiene que carece de sustento la pretensión de extender los efectos del incidente a la coactora <Persona 6>, en tanto su firma nunca fue impugnada, por lo que los actos procesales por ella suscriptos conservan plena validez. Destaca que el incidente se limitó exclusivamente a la verificación de la firma atribuida a su parte, y que cualquier intento de ampliar sus efectos vulnera los principios de preclusión y congruencia.

En relación al agravio vinculado a la supuesta omisión de tratamiento de la reconvención, afirma que no existe tal defecto, dado que la resolución apelada es una sentencia interlocutoria dictada en el marco de un incidente, cuyo objeto se circunscribía a la autenticidad de una firma, sin que correspondiera en esa etapa pronunciarse sobre el

fondo del litigio. En igual sentido, rechaza los cuestionamientos sobre una pretendida nulidad total o sobre la legitimación de la coactora, por haber sido introducidos fuera de la oportunidad procesal pertinente, encontrándose tales cuestiones precluidas y, por ende, vedadas en esta instancia recursiva.

Finalmente, se opone a otros planteos de la demandada, tales como la reiteración de la reconvención, el pedido de producción de una pericia caligráfica y la solicitud de vista al Ministerio Público Fiscal, por considerarlos ajenos al objeto del recurso, extemporáneos e improcedentes. Señala que tales pretensiones importan introducir cuestiones nuevas o ya agotadas, en violación de las reglas que rigen la progresividad del proceso y la estabilidad de la litis, por lo que solicita su rechazo íntegro.

I. c. <u>Recurso de apelación de <Persona 4>:</u>

Mediante el ID 2105269 (17/10/2025, 22:26 horas) <Persona 4>, interpuso recurso de apelación y lo fundó a través del ID 2119480.

Señala que la decisión que tuvo por inexistente su intervención en la demanda incurre en un exceso ritual, al desconocer la validez del acto procesal pese a la existencia de manifestaciones posteriores que evidencian su voluntad de promover la acción. Sostiene que, aun frente a cuestionamientos sobre la firma, la situación debía analizarse considerando la posibilidad de ratificación del acto, la cual –afirma– se verificó mediante el otorgamiento de poder a su letrada con anterioridad a la traba de la litis, así como a través de su conducta procesal ulterior, incluyendo su comparecencia personal y la expresa ratificación del contenido de la demanda en audiencia.

Agrega que, conforme la secuencia de actuaciones, la representación invocada se encontraba debidamente acreditada con anterioridad a la intervención de la demandada, sin que ello haya generado perjuicio alguno a su derecho de defensa, el cual –según destaca– fue ejercido plenamente a lo largo del proceso. En tal contexto, entiende que la solución adoptada prioriza indebidamente aspectos formales en detrimento de la verdad material y de la efectiva resolución del conflicto, afectando además sus derechos sustanciales vinculados a la pretensión de escrituración.

Finalmente, cuestiona la declaración de nulidad de las actuaciones derivadas de su intervención como parte, al considerar que, aun en la hipótesis de admitirse algún defecto inicial, éste habría quedado subsanado por la ratificación posterior y la regularidad del trámite. Señala que no se verifica un perjuicio concreto que justifique una decisión de tal alcance, por lo que solicita se revoque lo resuelto en ese aspecto, manteniéndose la validez de las actuaciones cumplidas.

Al contestar el traslado la demandada, mediante el ID 2131522, expresa que la <Persona 1> carece de legitimación para actuar en representación de quien ha dejado de revestir carácter de parte en el proceso, conforme lo resuelto en la instancia de grado. Sostiene que

el recurso no contiene un agravio concreto ni demuestra la existencia de un perjuicio real y actual que justifique su tratamiento, limitándose a desarrollar consideraciones genéricas desvinculadas de las constancias de la causa.

Afirma, asimismo, que la invocada ratificación posterior del escrito de demanda no resulta idónea para subsanar la inexistencia jurídica del acto originario ni para otorgarle efectos retroactivos, máxime cuando la cuestión ya ha sido resuelta mediante decisión firme. En tal sentido, entiende que la resolución impugnada no ha afectado derecho sustancial alguno del <Persona 1>.

Finalmente, postula la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación, ausencia de interés recursivo y carácter inoficioso de la actuación de la letrada, destacando que la nulidad declarada se sustenta en prueba pericial no controvertida y ha quedado firme, lo que impide su revisión en esta instancia.

I. d. <u>Recursos de apelación contra los honorarios regulados:</u>

Mediante el ID 2105271 (17/10/2025, 22:27 horas), la <Persona 1>, por derecho propio, apeló los honorarios regulados en la referida sentencia. Expresa que que la regulación efectuada a favor del letrado de la demandada resulta excesiva en relación con la labor desarrollada en el incidente, cuestionando particularmente el porcentaje del 15% fijado sobre lo que se determine en el proceso principal. Sostiene que la actuación profesional del referido letrado fue de escasa extensión y complejidad, limitada a presentaciones de mero trámite vinculadas a la producción y contestación de la prueba pericial, sin que haya existido una actividad relevante de impulso procesal ni aportes sustanciales que justifiquen una retribución de tal magnitud. Agrega que el resultado del incidente obedeció esencialmente a la labor pericial, sin que pueda atribuirse al desempeño profesional del letrado, y que el porcentaje fijado resulta desproporcionado en atención a la entidad del trámite, su incidencia parcial en el proceso –circunscripta a uno de los coactores– y los parámetros previstos en la normativa arancelaria.

Asimismo, cuestiona la imposición solidaria de las costas a su cargo, al considerar que no se configuran en el caso los presupuestos que habilitan una extensión de responsabilidad al profesional. Sostiene que su actuación se desarrolló en el marco del ejercicio legítimo de la representación invocada, sin que medie conducta dolosa, maliciosa o temeraria, y que la eventual irregularidad detectada en la firma atribuida a su representado no puede serle imputada en términos de responsabilidad personal, por lo que solicita se deje sin efecto la condena solidaria impuesta.

Por su parte, mediante el ID 2105272 (17/10/2025, 22:30 horas), el <Persona 4> también apeló los honorarios regulados por altos en el mismo sentido que la Dra.
<Persona 1>, con excepción de lo manifestado respecto a la imposición en forma solidaria.

II. <u>Análisis de las cuestiones a resolver:</u>

Preliminarmente, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en su expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la resolución impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido (conf. criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).

Sentado lo anterior, corresponde señalar que los agravios introducidos por las partes serán abordados conforme a un criterio de orden lógico y sistemático, pudiendo ser tratados en forma conjunta o en un orden diverso al propuesto por los recurrentes, en la medida en que así lo requiera la adecuada resolución de las cuestiones sometidas a conocimiento de esta Alzada. Ello así, en tanto no resulta exigible al tribunal seguir de manera estricta la secuencia expositiva de los planteos recursivos, sino que corresponde priorizar aquellos aspectos que resulten decisivos para la solución del caso, agrupando los argumentos en función de su conexidad, naturaleza y relevancia jurídica. De este modo, se garantiza un análisis integral, coherente y eficiente de las impugnaciones formuladas, sin que ello implique desatender los planteos introducidos, sino abordarlos de manera ordenada y conforme a su real incidencia en la decisión a adoptar.

II. a. <u>Agravios del <Persona 1></u>

Al tratar los agravios introducidos por el <Persona 4>, cabe señalar que los mismos no logran conmover los fundamentos de la decisión recurrida.

En efecto, el recurrente sostiene que la solución adoptada incurre en un excesivo rigor formal, en tanto desconoce la validez de su intervención inicial pese a la existencia de actos posteriores que –a su criterio– evidenciarían su voluntad de accionar, tales como el otorgamiento de poder a su letrada y la ratificación ulterior del escrito de demanda.

Sin embargo, tal argumentación no puede ser atendida. Ello así, por cuanto el vicio verificado en autos –esto es, que la firma inserta en el escrito de inicio no fue realizada de puño y letra por el <Persona 1>– no constituye una mera irregularidad formal susceptible de subsanación, sino que radica en la ausencia originaria de una voluntad jurídicamente válida atribuible al recurrente en el acto inicial del proceso, circunstancia que ha quedado acreditada mediante prueba pericial caligráfica concluyente en cuanto a la falsedad de la firma inserta en la demanda.

En tales condiciones, no puede sostenerse que haya existido un acto procesal válido susceptible de ratificación posterior. En efecto, la ratificación –aun cuando se la admita en el ámbito procesal– presupone la existencia de un acto previo jurídicamente imputable al sujeto, lo que no acontece cuando la firma que se le atribuye resulta apócrifa. Dicho de otro modo, no es posible convalidar lo que nunca existió como manifestación válida de la voluntad de aquel sujeto al que se le atribuyó falsamente. Por otro lado, cabe agregar que

la ratificación sólo podría suplir el defecto de representación en los términos y con los efectos contemplados en el art. 369 del CCyC, empero en la especie lo que sucedió es que se introdujo como supuesto demandante mediante una firma falsa a quien en realidad no la suscribió. Esto es, no se trata de un déficit de acreditación de personería que, por otra parte, no se invocó en el estado inicial de la instancia.

Por otra parte, el otorgamiento de poder con posterioridad a la promoción de la demanda (ver escritura pública incorporada al expediente en soporte papel) no resulta idóneo para subsanar retroactivamente la falta de personería verificada al momento de su interposición. La representación procesal debe existir al tiempo de realizarse el acto, no pudiendo ser suplida mediante actos posteriores cuando –como ocurre en el caso– se ha comprobado que la actuación inicial fue realizada sin intervención del supuesto representado.

Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la inexistencia de perjuicio. Si bien es principio recibido que no corresponde declarar nulidades por la nulidad misma, lo cierto es que en el caso el defecto verificado afecta un presupuesto esencial del acto procesal –nada más ni nada menos que la autoría del acto de aquel que pretende constituirse en parte–, lo cual trasciende el interés individual de la contraria y compromete la regularidad misma del proceso. Admitir lo contrario importaría convalidar la introducción de un sujeto al proceso sin una válida manifestación de voluntad de la persona a la que se le atribuye, lo que resulta incompatible con las garantías básicas del debido proceso.

Finalmente, la conducta posterior del recurrente –compareciendo y ratificando que firmó el escrito de demanda de la demanda y, de tal modo, el contenido del mismo–, conforme fue expresamente manifestado por el <Persona 1> en la audiencia de absolución de posiciones del 25/10/2024, no altera la solución, en tanto no tiene aptitud para otorgar eficacia retroactiva a un acto inicialmente viciado en un elemento esencial.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios del <Persona 1> y confirmar la decisión recurrida en cuanto declara la invalidez de su intervención en el proceso y de los actos que de ella derivan, sin perjuicio de la adecuación de su fundamento jurídico en los términos ya señalados.

II. b. <u>Alcance de la invalidez declarada respecto a <Persona 4></u>:

En el caso, corresponde delimitar –en primer término– el alcance de la invalidez declarada respecto de la intervención del <Persona 4> en el proceso.

De las constancias de autos surge que la firma inserta en el escrito de demanda atribuida al nombrado no le pertenece, circunstancia que impide tener por configurada una válida manifestación de voluntad de su parte. Ahora bien, tal situación no conduce –como lo sostuvo la magistrada de grado– a la inexistencia del acto procesal, categoría que no encuentra recepción normativa en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina,

sino a su ineficacia parcial respecto de dicho sujeto, derivada de la falta de personería de quien se indicó que presentaba el acto jurídico procesal demanda.

En consecuencia, la nulidad debe circunscribirse exclusivamente a la susodicha intervención del <Persona 1>, quien en realidad no intervino en dicho acto de inicio de la instancia, manteniéndose la validez del acto en lo que respecta a la coactora <Persona 6>, quien sí ha exteriorizado válidamente su voluntad de accionar.

Sentado ello, corresponde analizar si tal solución incide sobre el objeto de la pretensión. En este punto, cabe advertir que, si bien en la demanda se postuló que la escrituración se efectúe a favor de ambos coactores en partes iguales, lo cierto es que el derecho cuya ejecución se persigue encuentra sustento en el boleto de compraventa suscripto exclusivamente por la Sra. <Persona 6>, quien reviste, por ende, la calidad de parte contratante frente a la demandada.

La circunstancia de que el bien haya sido adquirido durante el matrimonio y pueda revestir carácter ganancial no altera dicha conclusión, en tanto esa calificación produce efectos en el ámbito de las relaciones internas entre los cónyuges, recién una vez disuelto el vínculo conyugal, pero no modifica la legitimación activa frente al cocontratante. En otras palabras, la pretensión de escrituración nace del vínculo obligacional emergente del boleto, y ese vínculo se encuentra radicado únicamente en cabeza de la Sra. <Persona 6>.

Desde esta perspectiva, la mención efectuada en la demanda relativa a que la escrituración se realice a nombre de ambos cónyuges no configura un elemento esencial e inescindible del objeto, sino una modalidad de cumplimiento pretendida. Por ello, la exclusión del <Persona 1> como parte no desnaturaliza la pretensión principal –esto es, la escrituración del inmueble–, la cual puede válidamente ser perseguida por quien resulta titular del derecho creditorio.

En tal inteligencia, no se verifica afectación al principio de congruencia en tanto la eventual determinación concreta del modo en que habrá de instrumentarse la titularidad del bien –ya sea a nombre exclusivo de la actora o en la proporción que corresponda respecto a otra persona, en este caso, el <Persona 1>– podrá ser materia definida –incluso– en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las peticiones que allí se formulen y conforme a las circunstancias jurídicas pertinentes que así lo habilite hacer.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión en cuanto declara la invalidez de la actuación atribuida al <Persona 1> y de los actos procesales que de ella derivan, aunque adecuando su fundamento jurídico, en el sentido de que no se trata de un supuesto de inexistencia del acto, sino de ineficacia por falta de personería de quien se dijo que se constituía como actor y no lo hizo, con efectos limitados a dicho sujeto, manteniéndose incólume el proceso respecto de la Sra. <Persona 6>.

III. c. <u>Restantes agravios de la parte demandada. Planteos accesorios:</u>

Corresponde ahora abordar los agravios introducidos por la demandada, en cuanto exceden el núcleo de la cuestión debatida en el presente incidente, anticipando que los mismos no habrán de prosperar.

En primer lugar, no resulta atendible el cuestionamiento relativo a la supuesta omisión de tratamiento de la reconvención por reivindicación. Ello así, por cuanto la resolución apelada fue dictada en el marco de un incidente cuyo objeto se encontraba estrictamente circunscripto a la verificación de la autenticidad de la firma atribuida al <Persona 1> en el escrito inicial. En consecuencia, no correspondía en dicha oportunidad emitir pronunciamiento alguno sobre cuestiones atinentes al fondo del litigio, las cuales deberán ser tratadas en la etapa procesal pertinente. Pretender lo contrario importa desnaturalizar el alcance propio de este tipo de decisiones interlocutorias.

En segundo término, tampoco puede prosperar el agravio referido a la imposición de costas al <Persona 1>. En efecto, más allá de la solución que aquí se adopta en cuanto a la ineficacia de su intervención en la demanda principal, lo cierto es que en el marco del presente incidente el nombrado ha tenido efectiva participación, compareciendo, sometiéndose a las medidas probatorias –incluidas las pericias caligráficas– y ejerciendo su defensa, incluso mediante la pretendida ratificación del acto. En tales condiciones, no se advierte la existencia de un agravio concreto que justifique la revisión de lo decidido en materia de costas, máxime cuando la crítica ensayada se limita a una invocación genérica de principios, sin demostrar un perjuicio real y actual.

En cuanto al planteo vinculado a la subsistencia del trámite respecto de la coactora <Persona 6>, cabe remitirse a lo ya expuesto precedentemente, en cuanto se ha establecido que la invalidez verificada se circunscribe exclusivamente a la intervención del <Persona 1>, sin proyectarse sobre la restante actora, cuya firma y actuación no han sido oportunamente cuestionadas. La pretensión de extender los efectos del incidente a su respecto carece de sustento y desconoce los límites objetivos del planteo introducido.

Por otra parte, resultan manifiestamente improcedentes los cuestionamientos extemporáneos dirigidos a poner en duda la autenticidad de las firmas de la Sra. <Persona 6> y de la <Persona 1>. Tales planteos no sólo se introducen fuera de la oportunidad procesal correspondiente, sino que además exceden el objeto del incidente que dio lugar a la resolución recurrida, vulnerando los principios de preclusión y congruencia que rigen el proceso. Admitir su tratamiento en esta instancia importaría habilitar indebidamente la revisión de cuestiones no oportunamente planteadas ni debatidas.

Igual suerte deben correr las restantes peticiones accesorias formuladas por la demandada, tales como la reiteración de la reconvención, la solicitud de nuevas medidas probatorias, el pedido de vistas a distintos organismos y la pretensión de modificar el efecto con el que fue concedido el recurso. Todas ellas resultan ajenas al ámbito de conocimiento

de esta Alzada en el marco del presente recurso, en tanto importan introducir cuestiones nuevas o ya agotadas, en abierta contradicción con el principio de progresividad del proceso y la estabilidad de la litis.

Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento relativo a la calificación del vicio como causal de nulidad del instrumento en su totalidad, corresponde efectuar una precisión conceptual relevante. En el caso, la falsedad de la firma atribuida al <Persona 4> importa la configuración de un supuesto de nulidad absoluta del acto en relación a dicho sujeto, en tanto se verifica la ausencia de un elemento esencial del instrumento –la firma como manifestación de voluntad–, lo que impide su imputación jurídica y excluye toda posibilidad de convalidación o ratificación ulterior.

Ahora bien, dicha conclusión no conduce, sin más, a la invalidez total del instrumento. En efecto, la nulidad absoluta que afecta la intervención del <Persona 1> posee un alcance subjetivo y parcial, en tanto recae exclusivamente sobre la porción del acto que se le atribuye, sin extenderse automáticamente a la totalidad del instrumento ni a los restantes sujetos que han exteriorizado válidamente su voluntad. En tal sentido, corresponde distinguir entre la nulidad absoluta –que refiere a la gravedad del vicio y sus efectos propios, como la insanabilidad del acto respecto del sujeto afectado– y la nulidad total del instrumento, que supone la invalidez íntegra del acto en todos sus aspectos y respecto de todos los intervinientes.

En el supuesto de autos, no se advierten razones que justifiquen la extensión del vicio a la totalidad del instrumento, desde que la coactora <Persona 6> ha suscripto válidamente la demanda, exteriorizando su voluntad de accionar sin que su firma haya sido cuestionada ni desvirtuada. Por consiguiente, la invalidez que afecta al <Persona 1> no contamina la actuación de la restante actora, siendo posible escindir los efectos del vicio y preservar la validez del acto en lo que respecta a quien ha intervenido regularmente.

En consecuencia, la nulidad absoluta verificada impide tener por válida la intervención del <Persona 1> y excluye toda posibilidad de subsanación mediante actos posteriores, pero no autoriza a declarar la nulidad total del instrumento, la cual solo procedería en caso de que el vicio afectara de manera indivisible la estructura del acto o comprometiera la validez de las restantes manifestaciones de voluntad, extremos que no se configuran en el caso.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar en su totalidad los agravios introducidos por la demandada.

III. d. Apelaciones de la <Persona 1> y el <Persona 4> respecto a la regulación de honorarios:

En lo que respecta a los recursos interpuestos por la <Persona 1> y el <Persona 4> contra la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, corresponde adelantar que los mismos no habrán de prosperar.

En efecto, conforme lo dispone el art. 32 de la Ley XIII N° 4, en materia de incidentes los honorarios deben fijarse entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, ponderando, entre otros aspectos, la vinculación que el incidente guarde con la solución definitiva del litigio. En el caso, la magistrada de grado reguló los estipendios del letrado de la demandada en el quince por ciento (15%) de lo que se determine en el proceso principal, porcentaje que se encuentra dentro del marco legal previsto y resulta razonable en atención a la naturaleza del incidente tramitado.

En tal sentido, no puede soslayarse que la cuestión debatida –relativa a la autenticidad de la firma atribuida a uno de los coactores en el escrito inicial– reviste una significativa incidencia en la estructuración subjetiva del proceso, en tanto determinó la exclusión de uno de los actores y la consecuente reconfiguración de la litis. Ello evidencia una vinculación directa e inmediata con el desarrollo del proceso principal, lo que justifica la aplicación de un porcentaje intermedio dentro de la escala legal.

Asimismo, valorando la labor desplegada por el profesional interviniente, así como el resultado obtenido en el incidente, no se advierte desproporción alguna que amerite la reducción pretendida. Por el contrario, la regulación efectuada guarda adecuada relación con las pautas arancelarias vigentes y con la entidad de la tarea cumplida.

En cuanto al planteo de la <Persona 1> dirigido a cuestionar la imposición solidaria de las costas derivadas del incidente, corresponde su rechazo. Ello así, en primer lugar, por cuanto el recurso interpuesto carece de una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por la magistrada de grado, limitándose a expresar su disconformidad sobre la base de afirmaciones genéricas relativas a la ausencia de mala fe o conducta reprochable, sin rebatir de modo específico las razones que sustentaron la decisión adoptada. Pero, además, y de manera dirimente, cabe señalar que el recurso de apelación deducido en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 tiene carácter autónomo y se circunscribe exclusivamente a la revisión de la regulación de honorarios, no constituyendo la vía idónea para impugnar otros aspectos de la resolución, tales como la imposición de costas. En consecuencia, cualquier cuestionamiento vinculado a este último extremo debió canalizarse a través del recurso de apelación ordinario contra la sentencia interlocutoria, por lo que el planteo resulta formalmente inadmisible en esta instancia.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado en cuanto ha sido materia de recurso.

IV. Por la forma en la que se resuelven las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta las particularidades expuestas al tratar cada apelación, corresponde imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (conf. art. 69, último párrafo del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del <Persona 2>, letrado

patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 4%, y a la <Persona 1>, únicamente en lo que respecta a su actuación como apoderada del <Persona 4>, en el 2,5%, en ambos casos de lo que se regule en el proceso principal, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 122/2025, en todo lo que ha sido materia de agravios, con la salvedad de que el vicio verificado en el escrito inicial debe ser calificado como supuesto de ineficacia –por nulidad parcial del acto– respecto del <Persona 4>, y no de inexistencia del acto, manteniéndose incólume en lo demás lo decidido en la instancia de grado.

II)IMPONER las costas de esta Alzada en el orden causado, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del <Persona 2>, letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 4%, y a la <Persona 1>, únicamente en lo que respecta a su actuación como apoderada del <Persona 4>, en el 2,5%, en ambos casos de lo que se regule en el proceso principal, con más el IVA si correspondiese.

IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente de la Sala 3.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2026 - SIC- CONSTE.**
- *Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.*